

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta elevada al mismo acerca del nombramiento de un Alcalde de barrio en Vilademi, distrito municipal de Vilademuls, con fecha 24 de Setiembre se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Al verificarse el nombramiento de Alcalde de barrio de Vilademi, distrito municipal de Vilademuls, en la provincia de Gerona, se excusaron de ejercer el cargo los tres únicos electores de dicho barrio, alegando dos haber cumplido 60 años de edad, y el tercero ser expendedor de bulas; y como quiera que no existe en el pueblo otro individuo que reúna las circunstancias que al efecto exige la ley, consultó el Gobernador de Gerona á ese Ministerio si el mencionado cargo es incompatible con el oficio de expendedor de bulas. Remitido el expediente de Real orden á la Seccion para que informe sobre el particular, observa que el art. 58 de la ley municipal establece que en el

sesion inaugural el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio, cargo gratuito, obligatorio y honorífico, á tenor de lo declarado en el art. 63.

De notar es que la ley, que tan explícita y terminante está al señalar los casos en que no se puede ser Concejal ó en que debe admitirse la excusa del cargo, no diga sin embargo una palabra respecto á la incapacidad, incompatibilidad ó excusa del de Alcalde de barrio.

Este silencio, y el principio de interpretacion segun el cual las leyes concebidas en términos generales en general deben ser atendidas ó aplicadas, ó lo que es lo mismo, si la ley no distingue, nadie está autorizado para hacer distinciones, porque seria alterar lo dispuesto por el legislador, demuestran claramente que para ser Alcalde de barrio no se requieren más circunstancias que la general de no estar física ó intelectualmente impedido, ó condenado por sentencia judicial á la pena de inhabilitacion para cargos públicos, ni más requisitos especiales que el de ser elector. Esto no obstante, cree conveniente la Seccion que los Alcaldes Presidentes de las corporaciones municipales al verificar el nombramiento de Alcaldes de barrio deben procurar que no recaiga este cargo en personas que desempeñen funciones públicas; que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Municipio, de la provincia ó del Estado; que sean deudores como segundos contribuyentes contra quienes se hayan expedido apremio ó que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su custodia ó administracion, al igual de lo que se halla prevenido para los Concejales.

Aplicando, pues, la doctrina expuesta al caso que el Gobernador de Gerona consulta, opina la Seccion que no

es incompatible con el cargo de Alcalde de barrio el oficio de expendedor de bulas, ni esta causa tampoco excusa alguna.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto parecer, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta del 2 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por varios vecinos de Santiago respecto al uso de banquetas ó imperiales en los carruajes públicos, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictámen: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto de Real orden, han examinado las Secciones el adjunto expediente promovido por varios vecinos de Santiago (Coruña) sobre uso de banquetas en los carruajes públicos.

Los recurrentes acudieron al Gobernador de la provincia exponiendo que la Empresa de coches titulada *La ferro-carrilana*, infringiendo el reglamento de 13 de Mayo de 1857, habia introducido la novedad de colocar sobre la cubierta de aquellos, además de los asientos que dicha disposicion señala con la denominacion de *cupé*, con grave perjuicio del público.

Las razones que se tuvieron presentes al consignar en el reglamento para el servicio de carruajes públicos las condiciones á que debian estar sujetos en su construccion y el número de asientos que podian tener, autorizando solamente la colocacion de una ban-

queta (*cupé*), fueron las poderosas de seguridad personal de los viajeros y el propósito de que quedara un espacio que fuera suficiente para trasportar los equipajes sin riesgo de que fueran sustraídos. En el caso á que se contrae este informe sucede que los carruajes de *La Ferro-carrilana*, á causa de la aglomeracion de asientos en su parte superior, ofrecen, segun informe facultativo, el inconveniente de inestabilidad y la falta de sitio para colocar los equipajes, y por lo tanto no reúnen las condiciones necesarias para que puedan circular libremente, como previene el reglamento.

En su virtud, entienden las Secciones que se debe mandar á la Empresa que retire de la circulacion los carruajes de que se trata hasta que los reforme con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes, entendiéndose que para volver á destinarlos al servicio público se requiere que preceda el oportuno reconocimiento facultativo.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. á este Ministerio acerca de si puede dispensarse de las condiciones exigidas por los artículos 13 y 27 del reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857 á la Empresa de los del *Servicio de correspondencia con los ferro-carriles del Noroeste de España*, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo estas Secciones lo que se les previene de Real orden, han examinado el adjunto expediente en que el Gobernador de Oviedo consulta al Ministerio del digno cargo de V. E. si se puede tolerar á la Empresa *Servicio de correspondencia del ferro-carril del Noroeste* que coloque en el pescante de los carruajes públicos á los empleados del ferro-carril que viajan en comision del servicio, y si igualmente puede dispensarse á los conductores y mayorales de llevar la hoja de ruta en que deben hacer constar los nombres y destinos de los viajeros y los bultos que conducen en cada expedicion ó viaje.

Poderosas fueron las razones que se tuvieron presentes al dictar el reglamento de carruajes públicos para no permitir que en el pescante vayan mas personas que las encargadas de la conduccion, con excepcion de los guardias civiles de servicio en los caminos que podrán colocarse al lado del conductor cuando fuere preciso, y para ordenar que éste ó el mayoral lleven hoja de ruta.

La necesidad de atender á la seguridad de los viajeros, la no menos importante de que la Guardia civil pueda trasladarse con rapidez al sitio donde sea precisa su presencia, ya para perseguir á los delincuentes ó malhechores, ya para cumplir cualquier otro objeto de su instituto, fueron consideraciones que no disvirtúan lo alegado por la Empresa en su instancia, ya porque las comisiones que se encarguen á los empleados de los ferro-carriles no debe merecer al Gobierno preferencia sobre el servicio encomendado á la Guardia civil ya tambien porque la hoja de ruta puede fácilmente extenderse en el punto de partida de los coches, aun cuando no sea la Empresa de carruajes sino las de ferro-carriles del Norte y Noroeste las que despachen los billetes para ocupar los asientos.

En su virtud, entienden las Secciones que se deben resolver negativamente ambos extremos de la consulta.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2345.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls.

Aprobada por el M. Iltre. Sr. Gobernador civil de la provincia, con providencia comunicada á esta Alcaldía en 21 de Octubre último, la relacion detallada de las fincas que hay que expropiar en el término municipal de esta villa para la construccion de la carretera de tercer orden de Alcover á Santa Cruz de Calafell, así como el

señalamiento de la parte de cada finca que deberá ocuparse, se previene á los sujetos que á continuacion se expresan interesados en la expropiacion, como propietarios y forasteros de quienes no consta que tengan en esta localidad representantes debidamente autorizados para que pueda notificárseles la indicada providencia, que en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en esta Alcaldía personalmente ó por medio de los representantes competentemente autorizados que dentro del mismo plazo designen, á fin de hacerles la referida notificacion; advirtiéndoles que de no verificarlo, se dirigirá la notificación al Síndico del Ayuntamiento, luego de finido el plazo, con arreglo á lo que dispone el art. 39 del reglamento para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa.

Propietarios forasteros de fincas que deben expropiarse á quienes se refiere el precedente edicto.

- D. Francisco de A. Izart Vives, residente en Tarragona.
- Sra. Viuda de Francisco Jordá Baldrich, id. en id.
- D. Juan Arnet Ferré, id. en Barcelona.
- D. Fidel Arnet Moragas, id. en id.
- D.ª Antonia Mialet Fábregas, id. en Vallmoll.
- D. Ramon Prous, id. en Pilas.
- Herederos de Francisca Masgoret Robusté, se cree que son Ramon, Jaime y Angela Montserrat y Boada, ésta difunta, y residentes aquellos en Barcelona.

Valls 5 de Noviembre de 1880.—El Alcalde accidental, Francisco Flaviá.

Núm. 2346.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Viñols.

Hago saber: Que hallándose terminado el réparto especial para cubrir las atenciones de la guardería rural correspondiente al año económico de 1880 á 81, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, en los cuales podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que sean justas, pues pasados no se atenderá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Reus, Riudoms, Cambrils y Montbrió de Tarragona lo bagan público en sus respectivas localidades á fin de que no puedan alegar la menor ignorancia.

Viñols 3 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Juan Bertrán.

Núm. 2347.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1850 y 10 de Agosto de 1858 y 1.º de Marzo de 1879, han de proveerse por oposicion en la provincia de Baleares las plazas de Maestro y Maestra que vaquen durante el plazo de convocatoria.

— Los aspirantes presentarán sus ins-

tancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Baleares dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion del anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 5 de Noviembre de 1880.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 2348.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1850, 10 de Agosto de 1858 y 1.º de Marzo de 1879, han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona:

ESCUELAS.	Dotacion anual. Pesetas.
-----------	--------------------------

Elemental de niñas.

Castellar de Nuch. 550
Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro del término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Se proveerán asimismo por oposicion las plazas que vaquen desde el día 1.º del actual hasta el en que principien los ejercicios.

Barcelona 5 de Noviembre de 1880.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2349.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en el dia de ayer en méritos de la causa criminal que se instruye sobre hurto de dinero de Benito Muñoz, se expide el presente por medio del cual se cita al expresado Muñoz, gallego, de unos treinta años de edad, que á mediados del actual vivia en clase de huésped en la casa de comida de Francisco Recasens, plaza de la Fuente, número cinco, de esta ciudad, para que dentro el término de diez dias comparezca en este Juzgado á declarar en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tarragona treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta.—José María Salvany, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Arriaga.

Núm. 2350.

Don Baltasar Banquells y Camps, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que por D.ª Casimira Vergez, viuda de Villoria, vecina de esta ciudad, como heredero de su difunto padre Don Roque Vergez y Noves, se ha promovido en este Juzgado expediente de dominio para que sean inscritos á nombre de su dicho padre, las fincas siguientes:

Primera. Una heredad arrozal, sita en este término, partida de Enveixa, de extension treinta jornales del país, poco más ó menos, lindante en el dia á N. con Mariano Colle y carretera de Torrafa; S. con D. José Ferré y Salvador Culbí, E. con carretera de Salinas y O. con Mariano Balada.

Segunda. Otra heredad arrozal en iguales término y partida, de cincuenta y tres jornales del país, poco mas ó menos, lindante en el dia á N. con ligajo de Balada, S. herederos de D. Ramon de Abaria, E. acequia y O. carretera de Salinas.

Tercera. Otra heredad llamada Illa, en los propios término y partida, de regadío, arrozal, secano, prado y monte alto, con dos casas, corral de ganado y dos pozos de noria, de extension trescientos jornales del país, poco mas ó menos, lindante en el dia á N. con herederos de Don Felipe Vergez y el rio Ebro, S. D. Manuel de Abaria y otros, E. rio Ebro y O. Marqués de Capmany y otros.

Cuarta. Otra heredad en dicho término y partida de la Caba, de regadío, prado, secano y rocas, de extension unos quinientos ochenta jornales, lindante en el dia á N. con D. Juan Lamote, D. Ildelfonso Garcia, Agustin Casanova y otros, S. y E. el rio Ebro y al O. con dicho Lamote.

Quinta. Otra heredad de olivos, en el término de Roquetas, partida de San Francés, de extension cien jornales del país, poco más ó menos, con casa, lindante á N. y O. con D. Ramon Fornet y otros, S. Estéban del Grill y otros y E. con un tal Gancho.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria, expido el presente edicto que se fijará en los sitios de costumbre de esta ciudad y se insertará por tres veces en el *Boletín oficial* de la provincia, convocando á los que se crean tener algun derecho real sobre las deslindadas cinco fincas ó les pueda perjudicar la inscripcion que se pide, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro el término de ciento ochenta dias siguientes á la insercion; pues de lo contrario les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Tortosa á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Baltasar Banquells.—Por mandado de S. S., L. Paulino Maldonado.